

MCPB

**PREVIO A PROVEER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES  
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO  
PRESENTADO POR ANDY NAVARRO.**

**RES. EX. N° 5/ ROL D-089-2017**

**Talca, 21 de marzo de 2018**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "la LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "la Ley N° 19.300", o "la LBGMA"); en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "el D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 37, de 8 de septiembre de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 2, letra g), del Decreto Supremo N° 30/2012, que "aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación" (en adelante, "el Reglamento"), definen el Programa de Cumplimiento como aquel "*Plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique*".

2. Que, el artículo 6° del Reglamento, establece como requisito de procedencia la presentación del programa de cumplimiento dentro del plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos, así como también los impedimentos para presentarlos.

3. Que, a su vez, el artículo 7° del Reglamento fija el contenido mínimo del programa de cumplimiento, señalando que deberá contar con al menos lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

4. Que, el artículo 9° del Reglamento, establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar que el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del Programa de Cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

5. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, establece como atribución de la SMA el proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

6. Que, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental”, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

7. Que, con fecha 13 de diciembre de 2017, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio rol D-089-2017, mediante la formulación de cargos contra Andy Navarro, cédula nacional de identidad N° [REDACTED], titular de una iglesia ubicada en calle 3 sur, esquina 10 oriente, comuna de Talca, Región del Maule (en adelante, “el titular”).

8. Que, dicha formulación de cargos (Resolución Exenta N° 1/Rol D-089-2017), fue remitida mediante carta certificada al domicilio del titular, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Talca con fecha 19 de diciembre de 2017, de acuerdo a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento asociado a la carta certificada N° 1170223276083.

9. Que, la mencionada Resolución Exenta N° 1/Rol D-089-2017, establece en su resuelvo IV que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para



presentar un programa de cumplimiento, y de 15 días hábiles para formular sus descargos, respectivamente, ambos desde la notificación de la formulación de cargos.

10. Que, con fecha 8 de enero de 2018, don Andy Navarro ingresó una solicitud de extensión de plazo para la presentación de un programa de cumplimiento y de descargos.

11. Que, a su vez, con fecha 8 de enero de 2018, mediante formulario respectivo, don Andy Navarro, solicitó una reunión de asistencia al cumplimiento.

12. Que, con fecha 9 de enero de 2018, mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-089-2017, esta Superintendencia concedió ampliación de plazo para la presentación de un programa de cumplimiento y de descargos.

13. Que, con fecha 11 de enero de 2018, conforme a lo establecido en el art. 3°, letra u), de la LO-SMA, se llevó a cabo en las dependencias de esta Superintendencia, una reunión de asistencia al cumplimiento con el titular.

14. Que, con fecha 16 de enero de 2018, y estando dentro de plazo, don Andy Navarro presentó un programa de cumplimiento.

15. Que, mediante el mismo acto, don Andy Navarro estableció un nuevo domicilio, ubicado en calle 34 Oriente N° 587, Parque San Miguel, Talca, Región del Maule.

16. Que, con fecha 27 de febrero de 2018, mediante carta conductora, se ingresó en las oficinas de esta Superintendencia, por parte de la Sra. Natalia Pérez Pardo, un CD con la información asociada al programa de cumplimiento presentado el día 16 de enero de 2018, mismo que no había sido presentado en dicha oportunidad. No obstante, se advierte que quien suscribe el documento señalado no cuenta con poder para representar al titular.

17. Que, asimismo, con fecha 27 de febrero de 2018, mediante Memorándum N° 10155, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del programa de cumplimiento individualizado en el considerando anterior a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, para resolver su aprobación o rechazo.

18. Que, con fecha 28 de febrero de 2018, mediante Resolución Exenta N° 3/Rol D-089-2017, esta Superintendencia resolvió que, previo a proveer, se incorporasen observaciones al programa de cumplimiento presentado por el titular.

19. Que, la resolución indicada en el considerando anterior, fue remitida mediante carta certificada al domicilio del titular, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Talca con fecha 5 de marzo de 2018, de acuerdo a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento asociado a la carta certificada N° 1170242775482.

20. Que, con fecha 14 de marzo de 2018, don Andy Navarro presentó ante esta Superintendencia una solicitud de extensión de plazo para la presentación de un programa de cumplimiento refundido.

21. Que, con fecha 14 de marzo de 2018, mediante Resolución Exenta N° 4/Rol D-089-2017, esta Superintendencia resolvió conceder una extensión de plazo para la presentación de un programa de cumplimiento refundido, de 2 días hábiles desde el vencimiento del plazo original.

22. Que, con fecha 19 de marzo de 2018, y estando dentro de plazo, don Andy Navarro presentó un programa de cumplimiento refundido.

23. Que, del análisis de dicho programa de cumplimiento refundido, se observa que, si bien se incorporaron gran parte de las observaciones indicadas por este Servicio, aún existen elementos que no fueron incorporados, como tampoco fue justificada su falta de incorporación. En este sentido, el titular no incorporó observaciones relacionadas con materiales asociados a las medidas de mitigación ni dimensiones, así como tampoco se incorporaron observaciones en relación con la información anexa.

24. Que, por otra parte, el titular no incorporó la acción solicitada, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que “crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso” (en adelante, “la Res. Ex. N° 166/2018”), lo cual resulta fundamental para la evaluación del programa de cumplimiento.

25. Que, en consecuencia, se hace necesario realizar nuevas observaciones a las acciones y medidas propuestas en el presente programa, de tal modo que estas sean incorporadas en el programa de cumplimiento, con el objeto de dar cumplimiento a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad.

#### RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO**, ingresado por Andy Navarro, sin perjuicio que, **previo a resolver sobre su aprobación o rechazo, incorpórense las siguientes observaciones:**

1. En el punto 2, sobre “**Hecho que constituye la infracción**”, deberá indicar una **transcripción literal del cargo formulado**, es decir: “*La obtención, con fecha 11 de septiembre de 2017, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 65 dB(A), en horario nocturno, en condición externa, medido en un receptor sensible, ubicado en Zona III*”

2. En la **acción N° 1**, deberá indicar las **dimensiones** del techo sobre el cual se instalará el aislante acústico, señalándolo también en el plano correspondiente.

3. En la **acción N° 2**, deberá reemplazar la implementación de esta, por la instalación **de barrera acústica, consistente en tabiquería por parte externa e interna, con aislante acústico de lana de vidrio en su interior**, y especificar las **dimensiones**.

4. En la **acción N° 4**, deberá reemplazar la implementación de esta, por la **instalación de paneles OSB de 19 mm de espesor, al interior y exterior, relleno con lana de vidrio o lana de roca**, y especificar las **dimensiones**.



5. En la acción N° 5, deberá indicar las **dimensiones de la mampara construida**. En la sección “plazo de ejecución”, deberá indicar “**ya ejecutada**”. Por último, deberá adjuntar como anexo los **documentos que acrediten la ejecución** de la misma, como cotización, orden de compra, facturas asociadas, fotografías de su instalación, entre otras.

6. En la acción de **medición final de ruido**, deberá indicar **que la medición deberá realizarse en el receptor sensible** (mismo en que se realizó la medición de ruidos señalada en la formulación de cargos), **en el mismo horario** (nocturno) y **durante el funcionamiento normal del establecimiento**. Por otra parte, deberá señalar **que la medición se llevará a cabo por una empresa especialista en mediciones de ruido**, debidamente acreditada como ETFA, y deberá cumplir con la metodología de medición establecida en el D.S. N° 38/2011. Por otro lado, deberá numerarse en forma correlativa con el **número 6**, y en plazo de ejecución deberá indicar “**35 días hábiles desde la aprobación del programa de cumplimiento**”.

7. Respecto del **reporte final**, deberá reemplazar lo indicado en la **letra A)**, por lo siguiente: “**Acreditar de modo fehaciente, mediante información verídica y comprobable, que todas las medidas propuestas han sido implementadas conforme a lo establecido para cada acción**”. Lo anterior podrá realizarse mediante la entrega de fotografías fechadas y georreferenciadas, facturas, cotizaciones, órdenes de compra, órdenes de servicio, entre otros. Por otra parte, en la **letra B)** deberá agregar que **se incluirán las fichas de medición de ruido y el informe de resultados de las mediciones correspondientes**. Por otro lado, deberá enumerarse en forma correlativa con el **número 7**, y en plazo de ejecución deberá indicar “40 días hábiles desde la aprobación del programa de cumplimiento”.

8. Finalmente, y en concordancia con lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018, deberá incluir **una acción final de reporte**, numerada en forma correlativa con el **número 8**, en el siguiente tenor:

i. **Acción:** “Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente el reporte y medios de verificación que acrediten la ejecución de todas las acciones a través de los sistemas digitales que dicho Servicio disponga al efecto. Para ello, se accederá al sistema que la SMA disponga para la implementación del SPDC y se cargará el archivo que contenga el reporte final, según corresponda, así como los medios de verificación propuestos. Una vez ingresados los reportes y medios de verificación, se realizará un respaldo de los comprobantes electrónicos generados por el sistema”.

ii. **Plazo de ejecución:** deberá ser concordante con el plazo establecido para el reporte final (40 días hábiles).

iii. **Comentarios:** en caso de problemas técnicos para subir la información al sistema, deberá dar aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. En dicho caso, se realizará la entrega del reportes y medios de verificación a través de oficina de partes de la SMA.

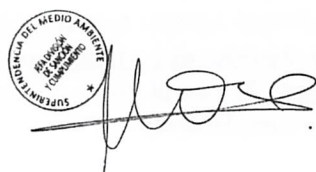
II. **SEÑALAR** que, don Andy Navarro debe presentar un programa de cumplimiento que incluya las observaciones consignadas en el resuelto anterior, en un plazo de **5 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas, el programa de cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

III. **HACER PRESENTE** que, en el evento que se aprobare el programa de cumplimiento, don Andy Navarro tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC. Para tal efecto, el titular deberá emplear la clave de acceso para

operar en los sistemas de la Superintendencia, en caso de contar con ella. En caso contrario, deberá solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, en el plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo establecido en los artículos 6° y 7° de la Res. Ex. N° 166/2018, ambos plazos se computarán desde la notificación de la resolución apruebe el programa de cumplimiento.

**IV. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios establecidos en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a don Andy Navarro Núñez, en su calidad de titular de iglesia cristiana, domiciliado para estos efectos en calle 34 Oriente N° 587, Parque San Miguel, comuna de Talca, Región del Maule.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880 al sr. Orlando Pacheco Acevedo, domiciliado en calle 10 Oriente N° 887, comuna de Talca, Región del Maule, y a la sra. Verónica González Barrios, domiciliada en calle 3 Sur N° 1684, comuna de Talca, Región del Maule.



Firmado  
digitalmente por  
Marie Claude  
Plumer Bodin

**Marie Claude Plumer Bodin**  
**Jefa División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**Carta Certificada:**

- Andy Navarro. Calle 34 Oriente N° 587, Parque San Miguel, comuna de Talca, Región del Maule.
- Orlando Pacheco Acevedo. Calle 10 Oriente N° 887, comuna de Talca, Región del Maule.
- Verónica González Barrios. Calle 3 Sur N° 1684, comuna de Talca, Región del Maule.

**C.C.:**

- Sr. Eduardo Peña Münzenmayer. Jefe Oficina Regional del Maule SMA.

Rol D-089-2017.